



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230049100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Rafael Antonio Serna Rohloff	Inmobiliaria De Arco E Hijos, Sociedad Promotora A Suarez Ehijos Y Cia S.C.A.	28/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230046100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Felix Rafael Rivera Ayala	Brian Mauricio Rivera Vargas	28/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230028400	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rafel Dario Blanco De Moya Y Otros	Sociedad Cesar Castaño Construcciones S.A.S.	28/07/2023	Auto Niega - Auto Niega Terminación
08001405301520230049600	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Robinson Javier Vila Fontalvo, Claudia Patricia Torrenegra Fontalvo, Dayana Torrenegra Fontalvo, Regulo Vicente Martinez Corrales	28/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c5331854-c42c-47ee-9005-8afe57502483



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230047000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Seguros Generales Suramericana S.A	Elisaul David Banquet Diego	28/07/2023	Auto Rechaza De Plano - Rechazar De Plano La Presente Demanda, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva.2. Enviar El Expediente Digitalizado Junto Con Sus Anexos A La Oficina Judicial Para Que Sea Repartido Al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla.
08001405301520230050700	Procesos Ejecutivos	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Oscar Ivan Duque Alvarez	28/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230042000	Verbales De Menor Cuantia	Adrian Alfonso Dennis Palacios	Banco Bancolombia Sa	28/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230046700	Verbales De Menor Cuantia	Angel David Aragon Muñoz	Elidith Lilia Melgarejo Camargo	28/07/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c5331854-c42c-47ee-9005-8afe57502483



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 123 De Lunes, 31 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230045800	Verbales De Menor Cuantía	Leysi Johanna Mina Valencia	Aerovias Del Continente Americano S.A Avianca	28/07/2023	Auto Rechaza - Devuelve A Juzgado Remitente Para Que Proponga Conflicto De Competencia
08001405301520230048400	Verbales De Menor Cuantía	Banco Davivienda S.A	Gregorio Jurado Velosa, Martha Patricia Jurado Delgado	28/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda
08001405301520230032000	Verbales Sumarios	Mabel America Mendoza Villalba	Edith Raquel Diaz	28/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Demanda Y Mantiene En Secretaría

Número de Registros: 11

En la fecha lunes, 31 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

c5331854-c42c-47ee-9005-8afe57502483



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00484-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit: 860.034.313-7

DEMANDADOS: MARTHA PATRICIA JURADO DELGADO CC 22669766 y GREGORIO JURADO VELOSA CC 7466565

### VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE LEASING FINANCIERO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por cumplir la presente demanda verbal de restitución de inmueble arrendado los requisitos exigidos por los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda VERBAL de RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO LEASING FINANCIERO instaurada por BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderado judicial legalmente constituido al efecto, y en contra de los demandados MARTHA PATRICIA JURADO DELGADO y GREGORIO JURADO VELOSA, a fin de obtener la restitución del siguiente bien del inmueble ubicado en la CARRERA 27 No. 47 - 47 APARTAMENTO 206 TORRE 1 DEL CONJUNTO RESIDENCIAL ALTOS DE SAN ISIDRO Primera Etapa Ubicado En da Ciudad de BARRANQUILLA.
2. Correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y proponga las excepciones que considere, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso, entregándole copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado, advirtiéndole que no será oída en el proceso hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones que se causen durante el proceso, con título de depósito respectivo, recibo de pago del arrendador o de consignación efectuada en proceso ejecutivo en virtud de lo dispuesto en el Inciso 3º del artículo 384 Ibídem.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.
4. Reconocer personería jurídica a la doctora NATALIA MARCELA BOLÍVAR VILORIA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los documentos base de esta demanda (contrato leasing financiero) cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del documento original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

Firmado Por:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-39 Piso 11 Edificio cámara de Comercio

Telefax: 3405675 Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500dd24293bb198116d5acc15a3ca93556792ba80f1a212002abd99b01065cb8**

Documento generado en 28/07/2023 05:37:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08-001-40-53-015-2023-00284-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: SEGURIDAD Y PROTECCIÓN INDUSTRIAL LIMITADA SEGUPROT  
Ltda. Nit. 900.025.263-3  
DEMANDADO: CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.

**INFORME SECRETARIAL.**

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor RAFAEL DARÍO BLANCO DE MOYA, y coadyuvada por la parte demandada, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación previa entrega de dineros a favor de la parte demandante, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico [rblancodem@hotmail.com](mailto:rblancodem@hotmail.com), Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, julio 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y leído la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, doctor RAFAEL DARÍO BLANCO DE MOYA, coadyuvada por la parte demandada, solicitando la terminación por pago total de la obligación, mediante correo electrónico [rblancodem@hotmail.com](mailto:rblancodem@hotmail.com), que coincide con el aportado en la demanda, observa el Despacho que su contenido no se ajusta a lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, como quiera que expresan la parte demandante que el fundamento de la terminación es el pago total de la obligación, siendo una transacción por la que la misma la someten a la condición de pago a la parte demandante de la suma de \$137.210.245.00, descontados por concepto de embargos a la parte demandada y es del siguiente tenor literal:

***“ART. 461.- Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.***

(...)” Lo resaltado no pertenece al texto.

En este caso no se ajusta a los requisitos legales para aprobar la terminación por pago total de la obligación de acuerdo al principio de dispositividad, pues se resalta que la solicitud no es clara, al indicar el pago total de la obligación mientras que su contenido se infiere es transacción. Y así las cosas, no reúne los requisitos a la norma citada, y al principio de dispositividad que rige los procesos civiles, es decir que no es pura y simple, y en la medida en que la misma no sea clara no le es factible al juez o jueza decretar la terminación del proceso sin que sea específico su fundamento, lo que implica que los trámites deben efectuarse de acuerdo a las normas que así lo regulan, sin que exista oportunidad de que el administrador de justicia infiera o adecue las peticiones y/o solicitudes a la voluntad de las partes o al querer de las mismas. Se resalta que la gestión dentro del trámite de un proceso sobre el pago de la obligación es para efectos de la



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**

terminación del mismo, tal como lo indica el citado artículo 461 del Código General del Proceso, pero no puede condicionar la solicitud de terminación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

No acceder a la solicitud de terminación, presentada por las partes del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**

**LA JUEZA,**

*MCD*

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d013d44bb4837c2fa9f3d6ad1bbb398c18149fa4798375db8ac6f60a8b241414**

Documento generado en 28/07/2023 06:13:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00320-00.

DEMANDANTE: MABEL AMÉRICA MENDOZA VILLALBA.

**CAUSANTE: EDITH RAQUEL VILLALBA DEDE y/o EDITH RAQUEL DÍAZ.**

### SUCESION DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Del estudio de la demanda de Sucesión de Menor Cuantía instaurada por la señora MABEL AMÉRICA MENDOZA VILLALBA, quien manifiesta actuar en calidad de heredera única de la causante **EDITH RAQUEL VILLALBA DEDE y/o EDITH RAQUEL DÍAZ**, mediante apoderado judicial, observa el despacho algunas falencias que deben ser subsanadas por la parte demandante,

### CONSIDERACIONES

- I. No se adjuntó el Certificado de Avalúo Catastral expedido por la Gerencia de Gestión Catastral, adscrita a la Secretaria Distrital de Hacienda de la Alcaldía de Barranquilla, entidad competente, en virtud del Convenio de Delegación N° 4692 de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del art. 489 ibídem, a efectos de determinar el avalúo del bien reseñado en la demanda.
- II. De conformidad al numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan.
- III. De conformidad al numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, deberá aportar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso.
- IV. Deberá la parte demandante allegar el certificado de tradición del bien objeto del proceso debidamente actualizado, a efectos de la identificación plena del mismo, ya que no fue aportado con la demanda.
- V. Debe precisar quien es la causante, por cuanto no puede colocar al Juzgado entre la disyuntiva de un nombre u otro.
- VI. Debe indicar si fue efectuada liquidación de sociedad conyugal.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. En consecuencia, se le concede a la parte solicitante el término de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, se rechazará conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.
3. Reconocer personería a DIDIER ISABEL MOGOLLON NARANJO, como apoderado judicial de la demandante MABEL AMÉRICA MENDOZA VILLALBA, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico

Telefax: 3405675 Email: [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

SICGMA

**JUEZA**  
FRSB

**Firmado Por:**

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **235cdaa7ee8f7a73ea08af8aa6211c9489bf7ae32914a4b518a8d63bf1828a45**

Documento generado en 28/07/2023 05:44:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220042000  
PRROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
DEMANDANTE: ADRIAN ALFONSO DENNIS PALACIOS, asistido judicialmente.  
DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

ADRIAN ALFONSO DENNIS PALACIOS, asistido judicialmente, presentó demanda verbal, para que, se declare civilmente responsable a la sociedad opositora de incumplir con el contrato de depósito de ahorros y en consecuencia se haga la devolución de OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL (\$87.690.000) más los intereses del caso.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma no cumple con la exigencia prevista en el art. 621 del C. G. del P., pues no se allegó la conciliación extrajudicial en derecho, requisito de procedibilidad indispensable para acudir a la jurisdicción en esta clase de asuntos.

En efecto, señala la norma en cita: ***“Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.”***

De ahí que, siendo el presente un proceso declarativo, en el cual la materia de que se trata es conciliable, menester es que la parte demandante agote tal presupuesto antes de acudir a la vía judicial.

En este punto, se le debe aclarar al demandante que, si bien aporta una *“constancia de no conciliación”* signada por el conciliador en equidad Rafael Enrique Rodríguez; lo cierto es que, tal modalidad de conciliación no resulta suficiente para cumplir con el aludido requisito de procedibilidad, el cual debe adelantarse ante un *“conciliador en derecho”*, de conformidad con lo establecido en el art. 68 de la Ley 2220 de 2022.

Sumado a ello, pide intereses civiles y comerciales sobre la suma que resulte probada; sin embargo, considera el Despacho que ello es muy general debe la parte actora aclarar si esos réditos los pide como moratorios o de plazo y el monto exacto de la suma capital pretendida.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

1. Declarar inadmisibile la demanda presentada por ADRIAN ALFONSO DENNIS PALACIOS, asistido judicialmente, contra BANCOLOMBIA S.A.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3ed2db3ce514d9e1c9641feb38739381884e49a89cb74de6c111c5c710f259**

Documento generado en 28/07/2023 05:24:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2023-00458-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: LEISY JOHANA MINA VALENCIA  
DEMANDADO: AVIANCA S.A

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

### ASUNTO

La presente demanda fue presentada ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Buenaventura, que la rechazó por considerar que el domicilio de la parte demandada era Barranquilla, razón por la cual, le correspondía al funcionario de esta ciudad conocer el asunto.

Seguidamente, el libelo fue asignado al Juzgado 9 Civil Municipal de Barranquilla que inadmitió la demanda y posteriormente, rechazó por cuanto el valor de las pretensiones no superaban la mínima cuantía, por lo tanto, ordenó su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Después la demanda fue repartida al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla que, determinó su falta de competencia para conocerla pues al totalizar las pretensiones superaban la mínima cuantía; y, en consecuencia, debía ser enviada a los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad.

En virtud de ello, el escrito demandatorio con sus anexos le correspondió a este Despacho.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que, la Juez 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla al estudiar la demanda remitida, consideró que no era competente y la rechazó por factor cuantía, para lo cual, la envió a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad, sin tener en cuenta que el libelo había sido enviado previamente por un Despacho de esa clase.

De esa manera, no tuvo en cuenta lo contemplado en el artículo 139 del C.G.P, cuyo tenor literal es:

*“... Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. **Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.** Estas decisiones no admiten recurso.”* (negrilla y subrayado del Despacho)

Con ese panorama legal, si la homóloga consideraba no ser competente para conocer la demanda remitida por el Juez 9 Civil Municipal de esta urbe, debía promover conflicto de competencia con esa agencia judicial y enviarla al superior funcional de ambos para que decidiera cuál Despacho asumiría el conocimiento del proceso.



Así las cosas, se ordenará devolver el presente libelo al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad a fin que proponga el conflicto de competencia respectivo ante los Juzgados de Circuito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

1. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Devolver la presente demanda al Juzgado 18 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla a fin que proponga el conflicto de competencia respectivo ante los Juzgados de Circuito.
3. Por Secretaría, proceder a la remisión oportuna del respectivo expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTON LOZANO**  
**JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60a942a44b531f30ea92b0775dafd8bf4550126689b8d6f745af1c2fdc5beb9**

Documento generado en 28/07/2023 05:27:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230046100  
PROCESO: VERBAL PERTENENCIA VIVIENDA INTERÉS SOCIAL  
DEMANDANTE: FELIX RAFAEL RIVERA AYALA, asistido judicialmente.  
DEMANDADO: BRIAN MAURICIO RIVERA VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor FELIX RAFAEL RIVERA AYALA, asistido judicialmente, presentó demanda de pertenencia para que se declarara propietario del segundo, tercer y cuarto piso del inmueble distinguido con matrícula 040-568367 situado en la carrera 15 No. 14-53 Barrio La Playa.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que el libelo demandatorio no cumple con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez, que la parte demandante no indicó ni allegó las pruebas de cómo obtuvo el correo electrónico del demandado BRIAN MAURICIO RIVERA VARGAS, siendo necesario que nos aporte tales constancias.

Además, tampoco señaló si conoce dirección física para notificaciones judiciales del señor RIVERA VARGAS, lo cual es un requisito formal de la demanda conforme lo establece el art. 82-10 del C.G.P

Aunado a ello, si bien la parte actora pide la prescripción extraordinaria de dominio del segundo, tercer y cuarto piso de un inmueble y hace alusión a que es de “*interés social*”, lo cierto es que, no precisa si hará uso del término de prescripción adquisitiva establecido en el Código Civil o en la Ley 9 de 1989. Por tanto, deberá aclarar tal información.

En virtud de lo anterior, y señalado con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por el señor FELIX RAFAEL RIVERA AYALA, asistido judicialmente, contra BRIAN MAURICIO RIVERA VARGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.



2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA**

A.D.L.T

**Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502c12c654ab9ca57b8679fa2d4559be79040aab6186eb67a285509b711f90f8**

Documento generado en 28/07/2023 05:28:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520220046700

PROCESO: NULIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANGEL DAVID ARAGÓN MUÑOZ, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: ELIDITH MELGAREJO CAMARGO, ELIDITH ESCALANTE ILIAS e IBIS ESTHER ILIAS MELGAREJO

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho la demanda de la referencia, informándole que fue remitida por el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla, por el factor cuantía después de haberla inadmitido por requisitos formales. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Revisado el expediente digital del proceso de la referencia, se observa que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla en auto de 31 de mayo de 2023, declaró inadmisibles la demanda, a fin de que la parte demandante subsanara unos defectos que fueron identificados. Posteriormente la rechazó por encontrar que no superaba la mayor cuantía y envió a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

En punto de ello, se advierte que, el extremo demandante no aportó la conciliación extrajudicial en derecho exigida como requisito de procedibilidad en estos asuntos conforme lo establece el art. 621 del C.G.P, lo cual fue señalado como causal de inadmisión por el Despacho del Circuito, providencia que se acogerá pues desde el aspecto procesal ninguna razón tendría nuevamente estudiar los requisitos formales que ya fueron analizados y se le brindó la oportunidad de subsanación a la parte interesada.

De esa manera, la parte actora trata de eludir tal requisito al pedir la *“inscripción de la demanda sobre los inmuebles descrito en el hecho segundo de la demanda prevista en el numeral primero literal A del artículo 590 del Código general del Proceso”*; sin embargo, se advierte que tal medida solo es procedente cuando *“la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal”* (590 Numeral 1 literal a procesal) pero la acción contenida en el libelo refiere a *“nulidad”* de la Escritura Pública 1859 de 26 de julio de 2019, la cual es una acción de **carácter personal y no real**. De ahí que, no se adecuaría al citado artículo.

Al respecto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto AC1765-2021 trayendo a colación lo expuesto por esa misma corporación, señaló:

*“Ni la **acción de nulidad, ni la rescisoria por lesión enorme, son acciones reales, sino personales**, ya que no responden al hecho de ser el actor titular del derecho real sobre la cosa. Otro asunto es que, en razón del regreso de las cosas a su estado anterior, en el caso de la primera, o de los efectos de la rescisión decretada a favor del vendedor, el bien deba restituirse al demandante; más, no significa ello que se trate de acciones reales sino de consecuencias de la acción personal que no llegan a afectar la sustancia de esta”<sup>1</sup>.*

De esa manera, resulta evidente su improcedencia para ser decretada en este tipo de juicio, ni tampoco serviría para soslayar el requisito de procedibilidad que fue estudiado por el Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad.

Lo mismo sucede con las cautelas adicionales consistentes en que con el *“producido de los bienes cobijados con el fideicomiso (...) como son los canones de arrendamiento sean consignados a órdenes del Despacho”* y disponer que *“los demandado (se) absten(gan) de*

<sup>1</sup> CSJ SC de 30 de agosto de 1955. Gaceta Judicial Nos. 2157 – 2158



vender los inmuebles” no están debidamente determinadas, ni son taxativas para este tipo de juicios declarativos. Por lo que, también sean consideradas inviables.

La aludida postura respecto a las medidas cautelares innominadas ha sido considerada razonable por la Sala de Casación Civil en STC9594-2022, al estudiar casos con miras a soslayar el requisito de conciliación extrajudicial, motivaciones que pueden aplicarse a la situación antes expuesta:

*“... Es criterio de la Sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y **se solicitan medidas cautelares inviables**, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 y STC4283-2020, por citar algunas).*

En idéntico sentido, en providencia STC2459-2022, al analizar un caso en el que se perseguían el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias y el embargo de secuestro de las sociedades enjuiciadas, se concluyó: *«(...) no se advierte una amenaza o vulneración a la garantía esencial invocada por los accionantes, en tanto que la providencia reprochada no revela arbitrariedad o desmesura, sino una divergencia conceptual cuya razonabilidad torna inviable la salvaguarda. Ello, porque al analizarse la excepción para agotar la conciliación extrajudicial en juicios declarativos cuando para ello **se solicitan medidas cautelares, a tono con la jurisprudencia de esta Corte, encontró que para el caso sub júdice éstas no eran procedentes**, y con ello, que ciertamente el requisito echado de menos por el juzgado al calificar la demanda, no había sido satisfecho».*

Dejado sentado lo anterior, como quiera que las medidas solicitadas por la parte demandante dentro del presente asunto declarativo no son viables, debía cumplir con su carga procesal de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial en derecho con la parte demandada.

En ese orden de ideas, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Cabe señalar, que no se efectuará mayor análisis frente a las otras causales de inadmisión señaladas por el Juzgado de Circuito, toda vez que con la analizada anteriormente, es suficiente para rechaza la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

A.D.LT

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a508ffd2533b4e83cfa3a96d79fc50782ce55292f023779efdd1ed65a47e2c**

Documento generado en 28/07/2023 05:30:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00470-00.

DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A. Nit:890.903.407-9.

DEMANDADO: ELISAUL DAVID BANQUET DIEGO CC. 92.543.371.

### EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JULIO VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A por intermedio de apoderado judicial y contra el demandado ELISAUL DAVID BANQUET DIEGO para obtener el pago de la suma de TRTES MILLONES DE PESOS M/C (\$3.0000.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 3. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 4. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el



demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V), o sea no superan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el párrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal, pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25938d4dd2d5be5c5bcd0c6864e6d9bf6795596868c7ef15525e2a03862ab8a**

Documento generado en 28/07/2023 05:40:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001405301520230049100

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO SERNA ROHLOFF, asistido judicialmente.

DEMANDADOS: INMOBILIARIA SCOJ COLOMBIA S.A.S y PROMOTORA A.

SUAREZ E HIJOS CIA S.C.A

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la presente demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, para lo que estime pertinente proveer.

Barranquilla, 28 de julio de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

El señor RAFAEL ANTONIO SERNA ROHLOFF, asistido judicialmente, presentó demanda contra INMOBILIARIA SCOJ COLOMBIA S.A.S y PROMOTORA A. SUAREZ E HIJOS CIA S.C.A para que, a través de proceso verbal, se declare la prescripción adquisitiva de dominio respecto al inmueble situado en la calle 37 No. 41-32 Piso 3 Apto 302 que hace parte de uno de mayor extensión distinguido con matrícula inmobiliaria 040-31053.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece de ciertos defectos que deben ser subsanados para poder admitirla, puntualmente:

(i) En primer lugar, se advierte que, si bien la parte actora allega avalúo catastral del predio de mayor extensión expedido por la Alcaldía de Barranquilla, lo cierto es que fue emitido en el año 2022. Por ende, se estima necesario aporte un avalúo actualizado al año 2023, momento de presentación de la demanda, conforme lo exige el art. 26-3 del C.G.P.

(ii) Además, se observa que busca adquirir por prescripción un apartamento integrante de un predio de mayor extensión, pero no indicó el porcentaje que tiene aquél dentro del predio general. En ese orden, es necesario establecer la parte que se pretende a fin de poder obtener un avalúo catastral del bien objeto de usucapión. Por lo tanto, deberá suministrar tal información.

(iii) Sumado a ello, pese a la posibilidad contemplada en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, no fue aportado el mandato correspondiente, el cual puede ser conferido mediante documento privado, es decir, bajo las regulaciones establecidas el art. 74 del C. G. del P., y en ese orden, debe cumplir con las exigencias de la citada disposición, esto es, efectuarse mediante presentación personal.

Ahora bien, en caso de que la parte demandante decida hacer uso de la facultad contenida en el referido art. 5 de la Ley 2213 de 2022 para el otorgamiento del poder respectivo, el mensaje de datos debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA).



(iv) Finalmente, se evidencia que la demanda presentada tiene como objeto la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio, no obstante, el demandante no convocó al presente litigio a las “*personas indeterminadas*” siendo obligatoria su citación por tratarse de un proceso de pertenencia. Por ende, deberá adicionar dicho punto a su demanda.

En virtud de lo anterior, y señalados con precisión los defectos de que adolece esta demanda, la misma se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE

1. Declarar inadmisibles la demanda presentada por RAFAEL ANTONIO SERNA ROHLOFF, asistido judicialmente, contra INMOBILIARIA SCOJ COLOMBIA S.A.S y PROMOTORA A. SUAREZ E HIJOS CIA S.C.A.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda corrigiendo o aclarando las inconsistencias advertidas, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
LA JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74237e898c838ffc1fc1ca39aa2916e433b4fe46158f226c6943e3af02d3ca41**

Documento generado en 28/07/2023 05:33:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00496-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.  
DEMANDADO: ROBINSON VILLA FONTALVO, DAYANA TORRENEGRA FONTALVO, REGULO VICENTE MARTINEZ CORRALES Y CLAUDIA TORRENEGRA FONTALVO.

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 0800140030152023-00496-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA, mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: ROBINSON VILLA FONTALVO, DAYANA TORRENEGRA FONTALVO, REGULO VICENTE MARTINEZ CORRALES Y CLAUDIA TORRENEGRA FONTALVO.

Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

Si bien aporta el canal digital donde debe ser notificada el demandado ROBINSON VILLA FONTALVO, observa el Despacho que no manifiesta como lo obtuvo ni allega las evidencias correspondientes en el acápite de la demanda, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, y señalada con precisión las falencias de que adolece la demanda, se declarará inadmisibile, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibile la demanda Ejecutiva presentada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA, mediante apoderado judicial, contra ROBINSON VILLA FONTALVO, DAYANA TORRENEGRA FONTALVO, REGULO VICENTE MARTINEZ CORRALES Y CLAUDIA TORRENEGRA FONTALVO.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.



4. Reconocer personería al doctor LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **532eb03e9ed2fe4e6ae5d19d3dd60fcd1484585ba84f025620ab2def28e78a51**

Documento generado en 28/07/2023 06:10:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2023-00507-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR IVAN DUQUE ALVAREZ

INFORME DE SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue recibida por este juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014003015202300507-00. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 28 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio veintiocho (28) de Dos Mil Veintitrés (2023).

La parte demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., mediante apoderado judicial, ha presentado demanda Ejecutiva contra: OSCAR IVAN DUQUE ALVAREZ. Revisada con detenimiento la demanda, advierte el Despacho que la misma adolece en los siguientes defectos que deben ser subsanados para poder admitirla:

En el acápite de la demanda, el apoderado demandante del presente proceso nos aporta el correo electrónico de la parte demandada, manifestando que la dirección de correo electrónico del demandado se obtuvo de la solicitud de crédito presentada, pero no allega las evidencias del mismo, tal como lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibles, y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar inadmisibles la demanda Ejecutiva presentada por BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A., mediante apoderado judicial, contra OSCAR IVAN DUQUE ALVAREZ.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.
4. Téngase al doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCRÓS, como apoderado judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

MCD

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad14d9c5a17fb24486ce9fb8533e19a9ab8a7f38b6d64861e186737ebff83712**

Documento generado en 28/07/2023 05:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>